

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ulloa Valle, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020)
Proceso de Pertenencia
Rad. 768454089001-2018-00098-00
Auto Interlocutorio No. 240

1º. El apoderado de la parte demandante, inconforme con el auto emitido por este despacho el día 21 de septiembre de 2020, a través del cual se le indicó que debía corregir la valla instalada en el inmueble que pretende usucapir mediante el presente proceso, interpone recurso de apelación, pues no comparte los argumentos de la judicatura.

2º. De entrada ha de recordársele al profesional del derecho que el presente asunto en razón de la cuantía -mínima-, se está tramitando como de única instancia, por lo que las decisiones que se profieran no son susceptibles de apelación, pues así lo dispuso el legislador en ejercicio de su poder de configuración legislativa, de modo que no podrá dársele trámite al recurso propuesto.

3º. No obstante lo anterior, y con la finalidad de no lesionar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, esta funcionaria, dispondrá dejar sin efecto el auto 225 del 21 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho se abstuvo de incluir la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en sentencia T-1274 de 2005,¹ toda vez que los autos ilegales no atan al juez y como quiera que se advierte que insistir en el tamaño de la letra, devendría en un exceso ritual manifiesto, si en todo caso la valla informativa está cumpliendo con el fin publicitario y de notificación a los indeterminados que se persigue.

Lo que se impone, al tenor de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, es un control de legalidad de cara a sanear los vicios que puedan conllevar futuras nulidades, pues se observa como la demanda es dirigida entre otros, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ VIUDA DE GÓMEZ y de MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA, lo cual se advirtió igualmente en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el 04 de marzo de 2020 y en la que se profirió el auto a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto No. 079 del 26 de abril de 2019, a través del cual se designó curador ad litem,

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo- de cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuanto en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues entre otros defectos sustanciales de la valla, se encontró que en la misma no se especificó el extremo pasivo en los términos en que fue admitida la demanda.

Con todo, no entiende el despacho las razones por las cuales el litigante aún conociendo cuáles eran los herederos determinados de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ DE MOLINA, no los incluyó en la demanda.

Por lo tanto, se le requerirá para que con sujeción a lo previsto en el artículo 87 del Código General del proceso, en el término de cinco (5) días, informe al despacho las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María trinidad Gómez de Molina y para que presente la prueba de dicha calidad o si es del caso, justifique por qué no le es posible acreditar tal circunstancia, es decir, la calidad de herederos y se proceda en la forma como lo impone el artículo 85 ibidem.

Así pues, una vez se logre integrar el contradictorio por pasiva adecuadamente, se ordenará la publicación de la valla cuyas fotografías fueron aportadas al proceso, en el Registro Nacional de Emplazados, como lo dispone el inciso ultimo del numeral 7, art. 375 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto el auto 225 del 21 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho se abstuvo de incluir el contenido de la valla, cuyas fotografías fueron aportadas por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que con sujeción a lo previsto en el artículo 87 del Código General del proceso, en el término de cinco (5) días, informe al despacho, las razones por las cuales no dirigió la demanda en contra de los señores María Luz Mila Molina de Loaiza, Fidel Antonio Molina Gómez, María Melva Molina Gómez, Amelia de Jesús Molina Gómez, como herederos determinados de María trinidad Gómez de Molina y para que presente la prueba de dicha calidad o si es del caso, justifique por qué no le es posible acreditar tal circunstancia, es decir, la calidad de herederos y se proceda en la forma como lo impone el artículo 87 ibidem.

TERCERO. una vez se logre integrar el contradictorio por pasiva adecuadamente, se ordenará la publicación de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados, como lo dispone el inciso ultimo del numeral 7, art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6abe5b4964543278b893b0914d0895ef5bd9e942805e81ded1fd3ffb2ca11b5

Documento generado en 28/09/2020 02:33:42 p.m.